

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 564-2016-MINAGRI-PSI

Lima, 16 DIC. 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa NG Quality Perú SAC, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 012-2016-MINAGRI-PSI, a favor del señor Roberto Carlos Cuadra Arcaya;

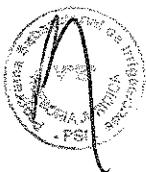
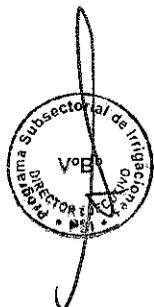
CONSIDERANDO:

Que, el 31 de octubre de 2016, se publicó en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 012-2016-MINAGRI-PSI, para la contratación del "Servicio Técnico Legal para la liberación de áreas para la ejecución de obras de control de desbordes e inundaciones en el Valle de Cañete y Valle de Chincha tramo río Matagente - Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones" (en adelante, "el procedimiento de selección");

Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, el comité de selección procedió con la verificación de requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia de las Bases Integradas, así como la calificación y evaluación técnica de las ofertas técnica y económica presentadas por la empresa NG Quality Perú SAC y Roberto Carlos Cuadra Arcaya, otorgándose la buena pro, el mismo día, al postor Roberto Carlos Cuadra Arcaya, por la suma de S/ 88 000,00 (ochenta y ocho mil con 00/100 soles), ocupando el segundo lugar en el orden de prelación la empresa NG Quality Perú SAC;

Que, mediante escrito S/N presentado el 29 de noviembre de 2016 (CUT N° 10132-2016), la empresa NG QUALITY PERU S.A.C. (*en adelante, la impugnante*), interpuso recurso de apelación, contra la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del señor Roberto Carlos Cuadra Arcaya (*en adelante, el adjudicatario*), de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- El Comité de selección procedió a otorgar la buena pro al adjudicatario al haber obtenido 97,5 puntos en la etapa "Evaluación técnica" y haber declarado Admitida su propuesta pasando a la etapa económica.
- Con fecha 22 de noviembre la entidad indicó que recepcionó la Carta N° 002-2016-RCCA, en la cual el adjudicatario redujo el monto de su oferta a S/ 88 000,00 soles, por lo que le otorgaron la buena pro.
- Su representada presentó al Especialista Técnico en Liberación de área, con la experiencia más que suficiente a lo solicitado en las bases del indicado servicio, sin embargo el Comité de Selección desestimó la experiencia del profesional.



- d) Su representada adjuntó dentro de su propuesta técnica, para acreditar la experiencia del Especialista Técnico en Liberación de Áreas, tres certificados de trabajo ejecutados en entidades públicas y privadas, de los cuales, el Comité solo validó uno, desconociendo los otros dos certificados.
- e) Precisa que el indicado profesional es un Ingeniero Geógrafo que trabajó en el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Pasco y Loreto, desde el 19 de setiembre de 2007 al 26 de marzo de 2011, que en suma representa tres años y seis meses, sin embargo el Comité no reconoció la indicada experiencia, a pesar de haber detallado las funciones que desempeña el Jefe Zonal que a la letra del ROF señala (Programa, organiza y ejecuta actividades relacionados con el diagnóstico, formalización, saneamiento físico legal de predios urbanos y rurales); estas funciones corresponden a las acciones de levantamiento y actualización del catastro, base de datos gráfica (*es decir sistemas de información geográfica, entre otras*). Las actividades descritas en conjunto comprenden el proceso de titulación de predios urbanos y rurales, tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 1089 y la Ley N° 28687.
- f) El otro certificado que no validaron fue el otorgado por la empresa INGCONSA SAC, donde se desempeñó como Coordinador Responsable de los diagnósticos físicos legales para el saneamiento de predios, trabajando 9 meses.
- g) Por otra parte, su representada participó en el proceso “Adjudicación Simplificada N° 011-2016-MINAGRI-PSI - 1ra. Convocatoria, para la contratación del “Servicio técnico legal para la liberación de áreas para la ejecución de obras de control de desbordes e inundaciones en el Valle de Pisco y Valle de Chíncha Tramo Río Chico – Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones”, el cual le adjudicaron considerando válida la experiencia del profesional indicado, donde el requerimiento de la experiencia del profesional Especialista Técnico en Liberación de Áreas, fue la misma.
- h) Solicita dejar sin efecto la buena pro otorgada al adjudicatario y retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la oferta, dando por “calificada” la propuesta de NG Quality SAC.



Que, con Carta N° 02-2016-MINAGRI-PSI-CS-AS N° 012-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, se corrió traslado de la apelación al adjudicatario en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (*en adelante, el Reglamento*), no habiéndose apersonado a la fecha;

Que, mediante Informe N° 291-2016-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 07 de diciembre de 2016, la Oficina de Administración y Finanzas, solicita se declare infundado el recurso de apelación considerando:

- (...)
- a) **Sobre el Certificado de Trabajo emitido por la empresa INGCONSA S.A.C como “Ing. Coordinador”**

“La constancia de trabajo de la empresa INGCONSA, no califica como servicio similar al objeto de la convocatoria, según lo establecido en el literal B.2 del Capítulo IV Factores de Evaluación de las Bases Integradas; en vista que, la



Resolución Directoral N° 564-2016-MINAGRI-PSI

-2-

experiencia requerida debe ser desempeñándose como Especialista Técnico en Liberación de Áreas, en ese sentido, dicho documento no se considera válido para acreditar la experiencia del personal (Folio 56)."

De acuerdo con lo establecido en el literal B.2 del Capítulo IV Factores de Evaluación de las Bases Integradas que establece que **la experiencia requerida debe ser desempeñándose como "Especialista Técnico en Liberación de Áreas"** se acredita fehacientemente que la experiencia presentada para el indicado profesional **no corresponde a la solicitada** toda vez que las funciones como "Especialista Técnico en Liberación de Áreas", son de naturaleza distinta de las de un "Coordinador". Por lo que la evaluación realizada por el Comité de Selección ha sido correcta.

- b) **Certificado emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del COFOPRI como "Jefe de Oficina Zonal"**

*"En razón del Certificado de Trabajo otorgado por la institución COFOPRI al Ing. Gerson Manuel Pacheco Mendoza, identificado con DNI N° 10617664, hace constar que ha laborado en la institución (...), **habiendo desempeñado durante su permanencia los siguientes cargos: Jefe de Oficina Zonal de Pasco y Jefe de la Oficina Zonal de Loreto.**"*

De acuerdo con lo establecido en el literal B.2 del Capítulo IV Factores de Evaluación de las Bases Integradas que establece que **la experiencia requerida debe ser desempeñándose como "Especialista Técnico en Liberación de Áreas"** se acredita fehacientemente que la experiencia presentada para el indicado profesional **no corresponde a la solicitada** toda vez que las funciones como "Especialista Técnico en Liberación de Áreas", son de naturaleza distinta a las de un "Jefe de Oficina Zonal". Por lo que la evaluación realizada por el Comité de Selección ha sido correcta. (Sic).
(...).

EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DEL PSI

Que, de la revisión del expediente de contratación, se advierte que el valor estimado del procedimiento de selección es S/ 89 000,00 (ochenta y nueve mil con 00/100 soles), esto es, menor a 65 Unidades Impositivas Tributarias, por lo que, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento, que señala el recurso de apelación se presenta ante la entidad convocante y debe ser conocido y resuelto por el titular de la entidad o por quien tenga facultades delegadas, previo informe técnico legal sobre la impugnación, emitido por las áreas correspondientes de la Entidad. De lo que se colige que corresponde al titular del

Programa Subsectorial de Irrigaciones, conocer y resolver el presente recurso de apelación.

EN RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento al adjudicatario, se verifica que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, cumpliendo con los requisitos requeridos para su procedencia, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre el fondo del asunto.

DE LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación, a efectos de analizar el fondo del asunto, corresponde determinar los puntos controvertidos planteados por la impugnante, toda vez que el adjudicatario no se ha apersonado a la fecha; en tal sentido, los puntos controvertidos consisten en:

- Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, dando por válida la oferta técnica de la impugnante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la impugnante.

Que, al respecto, es preciso indicar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, conforme lo dispone el artículo 52 del Reglamento, ergo las bases integradas obliga por igual a todos los postores y a la entidad convocante;

Que, asimismo, en el artículo 63 del Reglamento se establece que, previo a la calificación, para que una propuesta sea admitida, **el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia**, contrario sensu, la oferta será considerada no admitida. Y, una vez admitidas, de conformidad con los artículos 28 y 30 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones verifica la calificación de los postores conformes a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar si estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato y determinar la mejor oferta, conforme a los factores de evaluación establecidos en las bases;

Que, por su parte, debe tenerse en cuenta que en relación a la definición lo que se entiende por "experiencia", la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en reiteradas opiniones¹ ha precisado que **la experiencia es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación;**

Que, de otro lado, debe indicarse que el párrafo *in fine* del artículo 22 del Reglamento, señala que los órganos a cargo de los procedimientos de selección (*comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda*), son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, **así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación.** Asimismo, el artículo 25 de la citada norma, precisa que **el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones. Las cuales no requieren ratificación por parte de la entidad. Todos los miembros del comité de**

¹ Opiniones N° 021-2009/DTN, N° 068-2011/DTN, 010-2012/DTN, 082-2012/DTN, 032-2014/DTN, 040-2015/DTN, entre otras.



Resolución Directoral N° 564 -2016-MINAGRI-PSI

-3-

selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. Como puede advertirse, el comité de selección constituye un órgano colegiado y autónomo en la adopción de decisiones durante el desarrollo del procedimiento de selección, quienes, a su vez, son solidariamente responsables por su actuación durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta su culminación;

EN RELACIÓN A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, al respecto debe indicarse que la impugnante señaló que el comité de selección no validó los certificados de trabajo emitidos por: i) el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, donde se desempeñó como **Jefe de la Oficina Zonal de Pasco y Loreto**, y ii) la empresa INGCONSA SAC, donde se desempeñó como **Coordinador** responsable de los diagnósticos físicos legales para el saneamiento de predios.

Que, en relación a lo indicado en el considerando precedente, es importante precisar que conforme a lo previsto en el numeral B.2 del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció que la experiencia del **Especialista Técnico de Liberación de Áreas (Personal Clave)**, será evaluado en función al tiempo de experiencia en la especialidad en entidades públicas y privadas contados a partir de la colegiatura, en sistemas de información geográfica (SIG) y/o catastro rural y/o catastro y/o titulación de tierra, catastro del personal clave requerido como **Especialista Técnico de Liberación de Áreas**, de acuerdo a la siguiente metodología para la asignación de puntaje:

- Más de 2 años: 40 puntos
- Más de 1.5 años hasta dos años: 30 puntos
- Más de 1 hasta 1.5 años: 20 puntos

Que, en este punto, conforme se advierte de los Anexos (Cuadros de Evaluación) del Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 22 de noviembre de 2016, el Comité de Selección en el factor de evaluación B.2 – Especialista Técnico de Liberación de Áreas, le otorgó 20 puntos a la impugnante, como consecuencia de la validación del Certificado de Trabajo emitido por el Gerente General de la empresa NG Quality Perú SAC (*folio 55 de su oferta*), al haber acreditado 1 año y 1 día como Especialista Técnico de Liberación de Áreas;

Que, de la revisión del Certificado de Trabajo emitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, obrante a folios 54 de la oferta de la impugnante, la Unidad de Recursos Humanos certifica que el señor Gerson Manuel

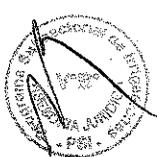
Pacheco Mendoza, se ha desempeñado como Jefe de la Oficina Zonal de Pasco del 19.09.2007 al 10.06.2009 y como Jefe de la Oficina Zonal de Loreto desde el 11.06.2009 al 26.03.2011; asimismo, en los folios 52 y 53 adjunta las funciones que corresponde al cargo de Jefe de Oficina Zonal; no obstante ello, de acuerdo a lo señalado en el literal B.2 del Capítulo IV - Factores de Evaluación – de la Sección Específica de las Bases Integradas, se establece que **la experiencia requerida debe ser desempeñándose como “Especialista Técnico en Liberación de Áreas”**, de lo que se colige que la experiencia presentada para el indicado profesional **no corresponde a la solicitada en las bases integradas**, dado que las funciones como “Especialista Técnico en Liberación de Áreas”, son de naturaleza distinta a las del “Jefe de Oficina Zonal”, por lo que, teniendo en cuenta además lo sostenido por el OSCE, sobre la definición de “experiencia”, se concluye que la evaluación realizada por el comité de selección, ha sido en estricta observancia a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección;



Que, en ese mismo sentido, de la revisión del Certificado de Trabajo emitido por el Gerente General de la empresa INGCONSA SAC, obrante a folios 56 de la oferta de la impugnante, certifica que el señor Gerson Manuel Pacheco Mendoza, se ha desempeñado como **Coordinador responsable de los diagnósticos físicos legales para el saneamiento de predios**, desde el 20 de febrero al 20 de noviembre de 2013; no obstante ello, de acuerdo a lo señalado en el literal B.2 del Capítulo IV - Factores de Evaluación – de la Sección Específica de las Bases Integradas, se establece que **la experiencia requerida debe ser desempeñándose como “Especialista Técnico en Liberación de Áreas”**, de lo que se colige que la experiencia presentada para el indicado profesional **no corresponde a la solicitada en las bases integradas**, dado que las funciones como “Especialista Técnico en Liberación de Áreas”, son de naturaleza distinta a las de “**Coordinador responsable de los diagnósticos físicos legales para el saneamiento de predios**”, de lo que se concluye que la evaluación realizada por el comité de selección, ha sido en estricta observancia a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección;



Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y de la revisión del Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro y sus Anexos, de fecha 22 de noviembre de 2016, se concluye que el comité de selección ha procedido en estricta observancia a las bases Integradas (*reglas definitivas del procedimiento de selección*), y a las facultades que la normativa de contratación pública le otorga, en su condición de órgano colegiado y autónomo en la adopción de decisiones durante el desarrollo del procedimiento de selección; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 106 del Reglamento, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante **debe ser desestimado en todos sus extremos**, y en consecuencia, confirmarse el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario;



Que, en virtud a lo señalado en los artículos 110 y 112 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el impugnante para la interposición del recurso de apelación; así como dar por agotada la vía administrativa;

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de apelación interpuesto por la empresa NG Quality Perú SAC, y por su efecto confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor del postor adjudicatario Roberto Carlos Cuadra Arcaya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 564 -2016-MINAGRI-PSI

-4-

Artículo Segundo.- Ejecutar la garantía presentada por la empresa NG Quality Perú SAC, para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas, notifique y registre la presente Resolución a través del SEACE.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, al comité de selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección sub examine, a la Dirección de Infraestructura de Riego y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese.



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING ANTONIO FLORES CHINTE
Director Ejecutivo

